

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU IMPACTO JURÍDICO-POLÍTICO EN MÉXICO

JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ*

Sumario

I. Introducción, II. Antecedentes de la Corte Penal Internacional, III. Naturaleza, estructura y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, IV. Comentarios en torno a la Corte Penal Internacional: un enfoque crítico, V. La Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Roma, VI. Reflexiones finales, VIII. Bibliografía.

I. Introducción

“Ante todo, el Derecho es Política.”¹ Con este aserto contundente y dialéctico principia un famoso libro de Derecho Internacional concebido por distinguidos académicos de Estados Unidos. Louis Henkin, autor de este axioma, afirma que se nos ha enseñado a distinguir, de manera radical, los campos de acción del Derecho y de la Política; que el primero es normativo, y por tanto, el incumplimiento de una obligación jurídica trae aparejada, por razón lógica, una

* Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

¹ “First, law is politics...Law is made by political actors (not by lawyers), through political procedures, for political ends. The law that emerges is the resultant of political forces; the influences of law on State behavior are also determined by political forces.” Véase: Louis Henkin, Richard Crawford, *et al. International Law: Cases and Materials*. Third Edition. American Casebook Series. West Publishing Co. (St. Paul; MN), 1993. p. 1.

serie de consecuencias previstas en el propio sistema legal; que a diferencia del ordenamiento jurídico, a la política se la vincula con la libertad de acción, la negociación y la diplomacia. Sin embargo, prosigue el profesor de la Universidad de Columbia, es sólo una verdad parcial la heterogeneidad entre Derecho y Política, toda vez que son los actores políticos, y no los abogados, quienes construyen el sistema jurídico, a través de procesos políticos y con miras a alcanzar objetivos de la misma naturaleza.

El Derecho es producto de fuerzas políticas, que determinan las influencias que aquel pudiera tener sobre el comportamiento de los Estados.

Este controvertido punto de vista, es especialmente pertinente para analizar la creación y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, así como su impacto en México.

Todo régimen de normas e instituciones jurídicas es el reflejo fiel de un paradigma político determinado, el cual admite ciertos principios y excluye otros. La Corte Penal Internacional se creó inspirada en los principios liberales más encomiables, cuya materialización ha costado sangre y sufrimiento a muchas generaciones.

Así, en el Estatuto de Roma están presentes los postulados de protección a la vida y a la dignidad de las personas; de que nadie tiene el derecho de matar a inocentes en nombre del Estado; que no es válido dañar a otros sólo porque no compartan nuestras ideas, credos, raza o cultura; que aún en la guerra debe prevalecer la misericordia y un trato humanitario entre contendientes, y que ninguna nación tiene el derecho de agredir a otra.

Dentro de este modelo liberal encontramos que en el instrumento internacional en comento, se establece un Tribunal para juzgar y castigar a quienes hayan cometido crímenes de genocidio, contra la humanidad, de guerra y, eventualmente, de agresión. Pero aquí comienzan los problemas respecto de la arquitectura de la Corte Penal Internacional. Hay un principio fundamental del liberalismo que prohíbe a los tribunales conducirse de acuerdo a considera-

ciones políticas; dicho de otra manera: en un régimen de libertades y de respeto a los seres humanos, alejarse de la política debe ser la política de los tribunales. Esta proposición, a primera vista, parece un juego de palabras: no lo es. Para demostrarlo, debemos definir qué tipo de ejercicio político les está vedado a las instituciones judiciales. La respuesta es muy simple, se trata de aquel que se relaciona con los actos de fuerza, discrecionales, en el que las decisiones se alcanzan por votación o por la imposición de la voluntad del más poderoso.

Un tribunal no debe valorar una situación, previa correlación de fuerzas entre los Estados o apoyar a cierta nación en virtud de hechos coyunturales, aún cuando éstos pusieran en riesgo la paz y la seguridad internacionales. Para eso están el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Organización del Tratado del Atlántico Norte, por citar tan sólo dos instituciones.

Los tribunales internacionales deben fundar su actuación única y exclusivamente en normas jurídicas previamente establecidas, que aseguren un trato igualitario e imparcial a las partes en conflicto; en suma, que garanticen un debido proceso legal a los justiciables.

Como veremos en este trabajo, la Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, no cumple cabalmente con las restricciones que un modelo político liberal impone a los órganos impartidores de justicia. También analizaremos el impacto jurídico-político que su jurisdicción tendría en nuestro país, en caso de que México ratifique dicho estatuto.

II. Antecedentes de la Corte Penal Internacional

Aún en los albores del siglo xxi, millones de personas inocentes en el orbe continúan siendo víctimas de conflictos armados y de violaciones graves a los derechos humanos. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial y hasta nuestros días, más de 86 millones de civiles han sido privados de la vida, mutilados o despojados de

sus derechos y dignidad, como consecuencia de la brutalidad de regímenes autoritarios, la guerra y las luchas fratricidas.²

El denodado empeño de la comunidad internacional para impedir que se sigan perpetrando crímenes contra la humanidad parecía haber logrado un avance enorme con la instauración de la Corte Penal Internacional. La arquitectura de este tribunal y los recientes acontecimientos en Irak nos indican que, desgraciadamente, no podemos ser tan optimistas. Sin embargo, debemos reconocer que muchos hombres y mujeres de buena voluntad han dedicado sus mejores esfuerzos para lograr erigir un régimen legal que desaliente la comisión de esta clase de delitos. Su lucha se remonta a las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial.

A partir de la posguerra, la comunidad internacional redobló sus empeños para terminar con estas infamias. El genocidio perpetrado por el régimen nacional socialista de Adolfo Hitler, no sería olvidado.

Así, hacia finales de los años cuarenta, la Asamblea General de las Naciones Unidas se dio a la tarea de valorar tres proyectos que protegieran de manera efectiva las libertades fundamentales del hombre. El primero era una declaración universal de derechos humanos; el segundo, una convención que previniera el genocidio y, el tercero, un tribunal penal internacional. Tanto la Declaración como la Convención se adoptaron en 1948, pero debieron transcurrir casi cincuenta años para que se creara una corte penal internacional de carácter permanente.

Enseguida, haremos un breve recuento de la historia de esta institución.³

² Roy S. Lee (ed.). *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute*. Issues, Negotiations, Results. Kluwer Law International. The Hague, 2002. p. 1.

³ *Ibid.* pp. 1-5.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, un estudio acerca de la factibilidad de dicha Corte.

Al año siguiente, la Comisión expresó que la idea de establecer dicho órgano judicial, no sólo era deseable sino también posible. De este modo, la Asamblea asignó a otro comité la preparación de un borrador de estatuto para dicho tribunal. Una vez terminado este documento preliminar, la Asamblea pospuso su revisión hasta que se adoptara una definición sobre lo que se debería de entender por el delito de agresión.

En 1974, se arribó a una definición sobre este concepto,⁴ pero la creación de dicha institución jurisdiccional se aplazó de nueva cuenta, y fue hasta 1990 cuando la Comisión de Derecho Internacional retoma el proyecto, respondiendo, en parte, a la iniciativa que en 1989 presentara Trinidad y Tobago para establecer los instrumentos jurídicos necesarios para combatir eficazmente a la delincuencia transnacional. Sin embargo, la Comisión concentró sus esfuerzos en la elaboración de un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Fue hasta 1993 que la Asamblea General dio prioridad a la creación de un tribunal penal internacional. En 1994, la Comisión entregó a la Asamblea General el proyecto de Estatuto, y recomendó que se llevara a cabo una conferencia de plenipotenciarios con el objeto de negociar y signar un tratado que diera origen a la Corte Penal Internacional. Las Naciones Unidas establecieron un comité *ad hoc*, —el cual se reunió en dos ocasiones en 1995— con el objeto de que revisara el proyecto de Estatuto preparado por la Comisión. En diciembre de 1995, se crea un Comité Preparatorio cuya función inicial era la de redactar los términos de una convención o tratado que fuera ampliamente aceptado. Dicho comité se

⁴ Definition of Aggression adopted by the General Assembly Resolution 3314 (XXIX) of 14 December 1974, United Nations General Assembly Official Records, Twenty-ninth Session, Annexes, agenda item 86, document A/9890 (1974).

reunió entre marzo de 1996 y abril de 1998 con el objeto de perfeccionar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional e incluir las opiniones de los Estados interesados.

Es importante destacar que las observaciones hechas por los Estados participantes se centraban en la necesidad de plasmar en el texto mismo del tratado planteamientos como la definición de los delitos, los principios de derecho penal sustantivo que habrían de regir la actuación de la Corte, así como las normas de procedimiento.

No parecía adecuado que estos asuntos fueran desarrollados por la Corte y sus jueces; es decir, se pretendía que la función judicial y legislativa no recayeran en los mismos funcionarios. Como se verá más adelante, lo que se buscaba era evitar errores similares a los cometidos en la instauración de los tribunales de la posguerra, de la otrora Yugoslavia y de Ruanda. La política no habría de interferir en la construcción de esta institución. Lo que se necesitaba era sujetar al tribunal en ciernes a los principios de legalidad y certidumbre jurídica.

En diciembre de 1997, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, la cual habría de llevarse a cabo en la ciudad de Roma, Italia, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, con el objeto de concluir y adoptar un tratado que diera vida a esta institución. Es importante hacer notar que a esta conferencia no solamente asistieron los Estados negociadores, sino que también participaron, en calidad de observadores, tanto organismos intergubernamentales como no gubernamentales.

No abundaré en lo referente a los cuatro grandes tribunales internacionales que anteceden a la Corte Penal Internacional, no porque ésta no hubiera recibido influencia de aquellos, sino porque lo que se quería conseguir con la Corte de 1998 era fundar una institución judicial permanente, universal y sujeta al principio de

legalidad y no de oportunidad política, lo cual no se logró con sus antecesores.

Baste mencionar algunas características de estos tribunales, toda vez que influyeron en la Corte Penal Internacional, en el sentido de que coadyuvaban en el desarrollo gradual de principios, procedimientos e instituciones de un derecho penal más avanzado.

Así, observamos que tanto el tribunal militar establecido en Nüremberg en 1945, como el instalado para el Lejano Oriente en 1946, tuvieron un funcionamiento a la manera de los sistemas judiciales no basados en el procedimiento escrito y de estricta formalidad, sino con acentuadas características de oralidad al estilo procesal anglosajón y noreuropeo, integrados por varios jueces y sin jurados, como fueron los tribunales que, hacia finales del siglo pasado, estableciera la Organización de Naciones Unidas, para la ex Yugoslavia y Ruanda.⁵

La Corte Penal Internacional toma algunos esquemas de los tribunales mencionados, como la estructura de su estatuto, de sus reglas de procedimiento y prueba, la fiscalía y probablemente su estilo, aunque los primeros tribunales, de Nüremberg y Tokio, hayan sido militares. En todo caso, la Corte Penal Internacional y los tribunales aquí mencionados pueden ser considerados heterogéneos, en el derecho que aplican y en su funcionamiento.

Si bien la influencia institucional es notable, no podemos olvidar que los tribunales erigidos al finalizar la Segunda Guerra Mundial, fueron creados para imponer castigos ejemplares a los altos mandos de las fuerzas armadas alemanas y japonesas. Se trataba de tribunales *ad hoc*; es decir, de instituciones que no sólo no existían en el momento de la comisión de tan horrendas conductas, sino que, además, dichos procedimientos no estaban tipificados, de manera precisa, como delitos en alguna norma jurídica emanada

⁵ Véase página web del Avalon Project at Yale Law School en: <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/members.htm>

con anterioridad a los hechos. En pocas palabras, estos tribunales violaban el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Por otro lado, se puede afirmar que la razón última de su existencia era imponer la justicia del vencedor sobre el vencido.

Asimismo, si atendemos al origen y funcionamiento de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda de 1993 y 1994, respectivamente, se observa que ambas entidades judiciales fueron creadas también como tribunales *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La gran aportación de estos órganos judiciales radica en que, a diferencia de los de Núremberg y Tokio, reconocen, que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz (Tribunal para la ex Yugoslavia), y que es posible incurrir en genocidio y crímenes de guerra en el contexto de conflictos armados internos (Tribunal para Ruanda).⁶

Pero la gran diferencia entre todos estos tribunales y la Corte Penal Internacional radica en que ésta última debía ser universal, permanente y obediente de la ley, y no de las necesidades impuestas por la política internacional.

Más adelante analizaremos las razones por las cuales no se ha cumplido esta aspiración, así como las complicadas implicaciones que su operación tendría en nuestro país y otras naciones en vías de desarrollo.

En el siguiente apartado, se describirá brevemente la naturaleza, estructura y funcionamiento de la Corte, para luego proseguir con el análisis de algunos puntos polémicos que presenta esta institución judicial.

⁶ William A. Schabas. *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge University Press. pp.11 y 12.

III. Naturaleza, estructura y funcionamiento de la Corte Penal Internacional

De acuerdo con el célebre estudioso del Derecho Penal Internacional, el doctor Cherif Bassiouni, quien fuera Presidente del Comité Redactor de la Conferencia de Roma, la Corte Penal Internacional “es una institución internacional permanente, creada por medio de un tratado para investigar y perseguir a aquellas personas que hayan cometido ‘los crímenes más graves de trascendencia internacional’ [artículo 1], en particular: Genocidio [artículo 6], crímenes contra la humanidad [artículo 7] y crímenes de guerra [artículo 8].

Estos delitos se encuentran bien definidos por el derecho penal internacional y actualmente conllevan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violen esas normas consolidadas.”⁷

El estatuto que crea la Corte Penal Internacional se adoptó el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, con el voto favorable de ciento veinte países; veintiún naciones, entre ellas México, se abstuvieron; y siete votaron en contra, entre éstas: los Estados Unidos de América, China, Israel y la India. El estatuto contiene 128 artículos y se encuentra estructurado de la siguiente manera.⁸

El texto del tratado comienza con un preámbulo, seguido de la Parte I, intitulada “Del Establecimiento de la Corte”, en la cual se define la finalidad que persigue este tribunal, su relación con las Naciones Unidas, su sede, así como su condición jurídica.

⁷ Bassiouni, Cherif. “Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *Memoria del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”*. Mauricio I. Ibarra Romo (Compilador). 1ª. ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2002, p. 175.

⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Naciones Unidas. A/CONF. 183/9. 17 de julio de 1998. Original: ÁRABE / CHINO / ESPAÑOL / FRANCÉS / INGLÉS / RUSO.

En la Parte II se establece la competencia de la Corte, los criterios de admisibilidad de los asuntos, y el derecho aplicable. Así, en esta parte quedan tipificados los crímenes competencia de la Corte [artículos 5, 6, 7 y 8]: genocidio, de lesa humanidad, de guerra. El crimen de agresión, aunque previsto, aún no se define. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 5 dispone:

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se verá, la no-inclusión de una definición de este delito en el texto del tratado, responde a consideraciones políticas que favorecen los intereses de las grandes potencias.

En este apartado se establece también la competencia temporal de la Corte, prohibiéndose la aplicación retroactiva de la misma.

De igual manera, se dispone que los Estados Parte y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pueden remitir al Fiscal situaciones fácticas que conlleven la posible comisión de alguno de los delitos descritos en el Estatuto, con el objeto de que éste último inicie los procedimientos ante la Corte. Por su parte, el Fiscal también puede iniciar una investigación *motu proprio*.

Vale destacar las amplias facultades que el Estatuto otorga al Consejo de Seguridad para suspender una investigación o el procedimiento. En otro apartado explicaremos la polémica participación de esta institución dentro del tribunal internacional. Por ahora baste mencionar lo que el artículo 16 del Estatuto señala:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

En cuestiones de admisibilidad, debe resaltarse el *principio de complementariedad*; es decir, que la competencia de la Corte es supletoria de las jurisdicciones penales nacionales. La Corte solamente puede intervenir cuando el Estado en donde se deba realizar la investigación o el juicio por la presunta comisión de los delitos previstos en el Estatuto, no esté dispuesto a llevar a cabo dichas actividades, o no pueda realmente hacerlo [artículo 17].

Asimismo, este principio de complementariedad es un asunto controvertido.

Observamos que se incluye también el principio de *ne bis in idem* y sus excepciones [artículo 20]. Por último, hacia el final de la Parte II del Estatuto [artículo 21], se dispone que el derecho aplicable será, en primer lugar, las normas contenidas en el Estatuto; los Elementos de los Crímenes; y sus Reglas de Procedimiento y Prueba. En segundo término, si procede, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables. En tercer lugar, la Corte podrá aplicar los principios generales de derecho derivados tanto de los ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales que no sean incompatibles con el propio Estatuto y el derecho internacional en general.

Asimismo, el Tribunal podrá aplicar su propia jurisprudencia, pero toda interpretación que haga deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En la Parte III del Tratado, se establecen principios generales del derecho penal. Entre ellos destacan: el principio de *nullum crimen sine lege* [artículo 22]; *nulla poena sine lege* [artículo 23]; el de la irretroactividad de la ley penal *ratione personae* [artículo 24]; el de la responsabilidad penal individual y las formas de participación en la comisión de los delitos [artículos 25 y 28]. Por otro lado, se dispone que los ilícitos previstos en el Estatuto son imprescriptibles y que en su comisión debe estar presente el elemento de la intencionalidad por parte del sujeto activo. Este apartado del Estatuto concluye con el establecimiento de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal [artículos 31-33].

La Parte IV de esta Convención [artículos 34 a 52] versa sobre la composición y administración de la Corte. Se hace mención de los órganos que conforman el Tribunal y se explica la manera en que éstos se integran. Dichos órganos son: a) La presidencia; b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una más de Cuestiones Preliminares; c) La Fiscalía, y d) La Secretaría.

La Parte V se intitula: De la Investigación y el Enjuiciamiento. Como ya se ha señalado, el Fiscal es el órgano encargado de iniciar procedimientos ante la Corte, ya sea en virtud de la remisión de un asunto hecha por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad; o bien, de *motu proprio*. Con la información recabada, el Fiscal deberá decidir si existe o no fundamento razonable para proceder. Si decide no proceder, entonces deberá informar a la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual podrá —al igual que el Estado afectado o el Consejo de Seguridad— solicitarle que reconsidere esta decisión [artículo 54].

La investigación del Fiscal puede llevarse a cabo en el territorio de un Estado, de conformidad con las disposiciones de la Parte IX del Estatuto, la cual versa sobre la cooperación internacional y asistencia judicial, o por autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, en el caso de que el sistema judicial del Estado en referencia haya dejado de ser eficaz y no sea posible la cooperación [artículo 57 (3)(d)]. El Fiscal puede también realizar investigaciones en el territorio de algún Estado que no sea parte en el Estatuto, siempre que medie acuerdo entre el Fiscal y el Estado no-miembro [artículo 54 (3)(d)].

De conformidad con el artículo 54, el Fiscal podrá: reunir y examinar pruebas; hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos; alcanzar acuerdos que faciliten la cooperación de un Estado, organización o persona; no divulgar información que hubiere recibido con carácter de confidencial y tomar las medidas que garanticen el respeto a dicha confidencialidad, la protección de las personas y la preservación de las pruebas.

El artículo 55 establece los derechos de que gozan las personas objeto de investigación. Se dispone que estos individuos no pueden ser obligados a declarar en contra de sí mismos, ni ser sujetos a forma alguna de coacción, intimidación, amenaza o tortura. Además, el acusado tiene derecho a guardar silencio, a que le asista un abogado y a conocer los cargos que se le imputen.

La Sala de Cuestiones Preliminares está encargada de confirmar o no los cargos que se imputan al acusado [artículo 61].

La Parte VI del instrumento internacional en comento versa sobre el juicio propiamente dicho. De conformidad con las disposiciones de este apartado, el acusado deberá estar presente en el juicio [artículo 63].

La Sala de Primera Instancia deberá garantizar al indiciado un juicio justo y expedito, respetándole todos sus derechos; a las víctimas y testigos habrá de proporcionarles la debida protección [artículos 64 (2) y 68]. Se presumirá que toda persona es inocente mientras el Fiscal no pruebe su culpabilidad ante la Corte, la cual sólo podrá emitir una sentencia condenatoria si está convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable [artículo 66]. Entre los derechos del acusado, se cuentan el de ser juzgado en audiencia pública, justa, imparcial y sin dilaciones; conocer los cargos que se le imputan; contar con un defensor; interrogar testigos; oponer excepciones y presentar pruebas; no ser obligado a declarar contra sí mismo y, que no se le invierta la carga de la prueba o se le imponga la carga de presentar contrapruebas [artículo 67].

Respecto de las pruebas, el artículo 69 del Estatuto dispone que la Corte guiará sus decisiones en materia probatoria de conformidad con el propio Estatuto y las Reglas de Procedimiento y de Prueba.

La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio

justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo. Por otro lado, el propio artículo 69 dispone que: “No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando: a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.”

En el tratado se reconoce que hay cierto tipo de información que, de utilizarse como prueba, pondría en riesgo la seguridad nacional de los Estados. Por ello, se admite que éstos no revelen a la Corte información de su seguridad nacional, ya sea que ésta se encuentre en su poder [artículo 72] o en posesión de un tercer Estado [artículo 73]. Sin embargo, el Estatuto deja abierta la posibilidad de que esta clase de información se llegue a divulgar. Esta situación es remota, pero existe.⁹

En otro orden de ideas, los fallos de la Corte serán emitidos por la Sala de Primera Instancia, y deberán constar por escrito e incluir una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas

⁹ Véase el artículo 72 en general, pero nótese lo que dispone el párrafo 7, inciso b) de dicho artículo:

“7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

y las conclusiones. Además, serán leídos en sesión pública [artículo 74]. En el caso de un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia deberá fijar la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

La pena deberá imponerse en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado [artículo 76]. La Corte deberá asegurarse que las víctimas sean resarcidas por el daño causado por el condenado [artículo 75].

La Parte VII del Estatuto versa sobre la aplicación e imposición de las sentencias. De conformidad con el artículo 77, la Corte podrá dictaminar las siguientes penas: a) Reclusión que no exceda de 30 años, o b) Reclusión a perpetuidad. Además de la pena de prisión, la Corte podrá imponer: a) Multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba, y b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del delito en referencia. Se establece que en la imposición de las penas, se deberá tomar en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Asimismo, dispone que cuando una persona hubiere sido condenada por más de un delito, la Corte deberá imponer una pena para cada uno de ellos y “una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.” [Artículo 78]. Por último, el artículo 80 del Estatuto de Roma establece que: “nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.”

La Parte VIII de esta Convención internacional se refiere a los procedimientos de apelación y revisión. Las resoluciones, es decir los fallos y decisiones de la Sala de Primera Instancia pueden ser

apeladas por el Fiscal o la parte acusada [artículo 81]. La apelación procede frente a vicios procesales, errores de hecho o de derecho, o cualquier razón que afecte el debido proceso legal.

No sólo es dable apelar sentencias, sino que también es legítimo impugnar otras resoluciones como las que pueden ser rebatibles por cuestiones de competencia y admisibilidad; las que concedan o nieguen la libertad de una persona; las dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con la adopción de medidas conducentes a preservar las pruebas, y todas aquellas que incidan, de manera significativa, en la justicia o prontitud de un proceso, o en su resultado final [artículos 81 y 82]. La Sala podrá confirmar, revocar o enmendar el fallo o la pena; o en su caso, reponer el procedimiento en otra Sala de Primera Instancia [artículo 83]. El artículo 84 enumera las hipótesis en las cuales, la Sala de Apelaciones podrá revisar la sentencia definitiva condenatoria o las penas impuestas.

La Parte IX del Estatuto de Roma hace alusión a las disposiciones sobre cooperación internacional y la asistencia judicial. En principio, los Estados tienen la obligación de cooperar con la Corte, en lo que se refiere a los procedimientos de investigación y enjuiciamiento [artículo 86], así como de ajustar sus derechos internos para que esta cooperación sea posible [artículo 88].

Sin embargo, como ya se señaló, los Estados pueden restringir su disposición a cooperar en tratándose de asuntos que puedan afectar su seguridad nacional. Los Estados que no sean parte del Estatuto no tienen obligación de cooperar con el Tribunal, pero siempre existe la posibilidad de que se logren acuerdos *ad hoc* entre aquellos y éste. Si un Estado Parte o un Estado que no fuere parte de la Convención, pero que hubiere celebrado un acuerdo especial con la Corte, se negara a cooperar con esta última, dicha negativa sería comunicada a la Asamblea de los Estados Parte, o al Consejo de Seguridad, en caso de que el asunto hubiera sido remitido por éste [artículo 87 (7)].

De acuerdo con el artículo 89, la Corte podrá solicitar la detención y entrega de un acusado a todo Estado en cuyo territorio pudiera hallarse [artículo 89]. Las personas afectadas pueden impugnar la solicitud con fundamento en el principio *ne bis in idem* [artículo 89 (2)]. Existen además, otras excepciones que se pueden oponer frente a una solicitud de entrega.

Por ejemplo, cuando la persona buscada ya se encuentra cumpliendo una condena por un delito diferente [artículo 89 (4)]; o cuando existe una solicitud de extradición concurrente pendiente sobre la misma persona [artículo 90].

El artículo 93 del instrumento en comento prevé otras formas de cooperación, entre las que destacan: la identificación y búsqueda de personas y objetos; la toma de testimonios, la presentación de pruebas y dictámenes de expertos; la protección de víctimas y testigos; la ejecución de registros y decomisos, y en general, toda clase de asistencia que no esté prohibida por la legislación del Estado requerido.

Se puede afirmar que las disposiciones relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial, son lo suficientemente flexibles para permitir que los Estados cumplan cabalmente con sus demás obligaciones internacionales.

La Parte X del tratado se refiere a la ejecución de la pena. La Corte puede designar a un Estado determinado para que en su territorio se cumpla la sanción privativa de libertad. Para ello, se requiere del consentimiento del Estado designado.

Para decidir sobre el sitio en que habrá de ser expiada la penalidad, la Corte tomará también en consideración, entre otros factores, la opinión del condenado, así como su nacionalidad [artículo 103]. El Tribunal estará encargado de supervisar la ejecución del castigo, aunque las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución [artículo 106]. El artículo 108 se denomina “Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos”. En este precepto se estipula que: “El condenado que se

halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o extradición.” A su vez, el artículo 110 faculta a la Corte para reducir las penas que hubiere impuesto.

En la Parte XI del Estatuto se instituye la Asamblea de los Estados Parte, la cual posee, entre otras, las siguientes funciones: elegir a los magistrados, al Fiscal y al Secretario; estudiar y aprobar el presupuesto de la Corte; resolver cuestiones relacionadas con los Estados Parte que no cumplan con las obligaciones derivadas del Tratado; aprobar las reglas de funcionamiento interno de la Corte, así como las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En lo relativo a la Parte XII de la convención, baste decir que versa sobre el financiamiento de la Corte y de la Asamblea de Estados.

El Estatuto de Roma concluye con las Cláusulas Finales (Parte XIII). Dentro de este apartado vale destacar lo que dispone el artículo 119, en el sentido de que toda controversia que surja entre dos o más Estados respecto de la aplicación o interpretación del Estatuto que no se pudiera resolver por la vía de las negociaciones en un plazo de tres meses, será sometida a la consideración de la Asamblea de los Estados Parte. También resulta importante hacer notar que el Estatuto no admite reservas [artículo 120]. Por último, resaltan las disposiciones en materia de reforma al propio tratado. Las enmiendas o actualizaciones al Estatuto proceden únicamente cuando hayan transcurrido siete años a partir de su entrada en vigor. Las modificaciones serán arrogadas preferentemente por consenso, pero si éste no se logra, se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte [artículo 121].

Éste ha sido un breve recorrido por las disposiciones más relevantes del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional. A primera vista, se trata de un esquema en el cual prevalecen los principios liberales del derecho penal y en el que no existe interferencia políti-

ca indebida por parte de país u órgano internacional alguno. Aparentemente, lo que este instrumento internacional ha instituido es un tribunal que juzgará a los individuos que cometan los crímenes más atroces en contra de la humanidad, mediante un procedimiento acusatorio, imparcial, transparente y con las debidas garantías tanto para el presunto delincuente como para las víctimas.

Sin embargo, la arquitectura de este modelo de justicia penal internacional no está exenta de fallas, contradicciones y de una buena dosis de manipulación política. No se trata de un tribunal que sólo sea siervo de la ley, sino que en un momento dado puede responder a los intereses de las potencias mundiales, dejando a países en vías de desarrollo como México en una situación de vulnerabilidad en lo que a su soberanía se refiere.

Aquí debo resaltar que no intento predecir cómo actuará esta Corte. Por un lado, estoy persuadido de la buena fe de quienes la han apoyado y construido; por el otro, estoy convencido de que el prestigio y recto proceder de esta institución sólo se podrán apreciar con el transcurso del tiempo. Pero debemos señalar los puntos jurídicos controvertidos de este Estatuto, sus implicaciones políticas, así como las posibles contradicciones que pudieran darse entre este tratado y la Constitución de la República Mexicana.

En el apartado siguiente se hará un análisis crítico del funcionamiento de la Corte en general, y dejaremos para la última parte lo relativo a la compatibilidad entre ésta y nuestra Carta Magna.

IV. Comentarios en torno a la Corte Penal Internacional: un enfoque crítico

El primer punto controvertido en el Estatuto de Roma lo encontramos en relación con los delitos competencia de la Corte: genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Llama poderosamente la atención que el crimen de agresión no se definirá sino hasta el año 2009, en el mejor de los casos. Preguntarnos por

qué no se definió este delito desde el principio, podría parecer hasta ingenuo después de que la humanidad ha sido testigo de actos de agresión recientes perpetrados por dos potencias mundiales. Huelga decir que de acuerdo con el derecho internacional el uso de la fuerza se justifica solamente en casos de legítima defensa o frente a un ataque armado inminente, real y ante el cual ya no haya espacio para la negociación o para la deliberación que conduzca a una solución pacífica. Ninguna de estas dos hipótesis estaba presente como para detonar la ofensiva militar que este año fue lanzada contra Irak.

Paradójicamente, la definición temprana y oportuna del crimen de agresión hubiera sido la solución más civilizada para encarcelar a tiranos, como Saddam Hussein, por el resto de sus vidas. Desgraciadamente, y de acuerdo con el ilustre abogado y profesor británico Geoffrey Robertson, “las naciones que se dieron cita en Roma perdieron la oportunidad de proscribir la guerra como instrumento al servicio de la política exterior de los Estados.”¹⁰

Por otro lado, tal como lo afirma el Embajador Sergio González Gálvez, quien fuera Jefe de la Delegación Mexicana ante la Conferencia de Roma, es absurdo que dentro de los crímenes competencia de la Corte no se hubiera incluido el uso de armas de destrucción masiva de naturaleza química, bacteriológica o nuclear.¹¹ De este modo y por increíble que parezca, la Corte castigará a quienes usen veneno o armas envenenadas, y no a quienes empleen la fisión del átomo para eliminar a sus enemigos.

Existe otro problema con los crímenes previstos en el Estatuto de Roma. Hay un empalme o repetición innecesaria en los tipos

¹⁰ “Sadly, the nations assembled at Rome missed the opportunity to outlaw war as an instrument of national policy.” Véase: Geoffrey Robertson. *Crimes Against Humanity: The Struggle for Global Justice*. The New Press. New York, 2002. p. 365.

¹¹ González Gálvez, Sergio. Conferencia Magistral: “La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”, en *Memoria del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”*. Mauricio I. Ibarra Romo (Compilador). 1ª. edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2002. p. 102.

penales. Tal es el caso del delito de genocidio, el cual es un tipo penal en sí mismo, pero a su vez constituye un crimen de lesa humanidad y de guerra. Y dentro de los crímenes de guerra se prevén ciertas conductas que, de realizarse en tiempos de paz, quedarían clasificadas como crímenes de lesa humanidad. De este modo, el docto profesor Robertson señala que una solución adecuada hubiera sido que la Corte conociera de crímenes de lesa humanidad, sin importar que éstos se cometieran en plena guerra, durante conflictos internos, o en tiempos de paz.¹² Tal vez, la visión de este jurisconsulto sea un poco sesgada debido a su formación profesional dentro de la tradición jurídica del *Common Law*; sin embargo, su observación es atendible.

También habría que estar pendiente de los nuevos delitos que eventualmente podrían plasmarse en el Estatuto. Recordemos que de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 121 de este instrumento internacional, se puede reformar el texto del tratado.

Así, es muy probable que el narcotráfico pase a formar parte del catálogo de crímenes competencia de la Corte. De hecho, no solamente se ha adoptado ya una resolución para asegurar una revisión al respecto,¹³ sino que el recién nombrado Fiscal de este Tribunal Internacional, Luis Moreno Ocampo, ha sostenido que “la iniciativa original de esta Corte fue impulsada por Trinidad y Tobago y su objetivo era justamente el tráfico de drogas. Entonces sí está previsto que en el futuro esta Corte pueda ampliar su jurisdicción y contemplar [estos] delitos...”¹⁴

¹² Geoffrey Robertson. *Op. cit.* p. 355.

¹³ Herman von Hebel y Darryl Robinson. “Crimes within the Jurisdiction of the Court”, en *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results. Kluwer Law International*. The Hague, 2002. pp.85-87. Véase: Final Act of the Conference, Resolution E, A/CONF. 183/C.1/L.76/Add. 14, at 8.

¹⁴ Camarena, Salvador (Corresponsal). “La CPI no es un ‘superpolicía’”. Entrevista a Luis Moreno Ocampo en el periódico *El Universal*. Secc. El Mundo. p. A-5. Sábado 26 de abril de 2003. El jurista Luis Moreno Ocampo fue electo como Fiscal el 22 de abril de 2003. Se ha desempeñado, además, como profesor visitante en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard (*Robert F. Kennedy Visiting Professor of Latin American Studies, Harvard Law School*).

Lo anterior debe impelernos a reflexionar, pues como veremos más adelante, el principio de complementariedad y la amplia injerencia que, de hecho, tiene el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en los asuntos competencia de la Corte, podrían ejercer una presión indebida sobre las autoridades que, como en México, arriesgan sus vidas en la lucha cotidiana contra este mal social.

Por lo que toca a los principios generales de derecho penal, resulta interesante mencionar que solamente se prevé la responsabilidad individual. Los gobiernos, partidos políticos o empresas que, en cierto momento, fueran copartícipes en la ejecución de un crimen de lesa humanidad, quedarían impunes. Cabe preguntarnos: ¿Por qué habría de quedar sin castigo una empresa química transnacional, y sus directivos, al vender gas venenoso a un individuo, a sabiendas de que éste lo empleará para cometer actos de barbarie?¹⁵

Por lo general, en la comisión de esta clase de crímenes participan, directa o indirectamente, funcionarios gubernamentales, capitanes de industria y un sinnúmero de actores que promueven esta clase de conductas viles. Responsabilizar únicamente a individuos determinados con el objeto de imponerles una pena ejemplar, parece no atacar de raíz esta clase de delincuencia.

El siguiente gran problema tiene que ver con el ejercicio de la competencia de la Corte. Esta institución judicial solamente puede actuar por iniciativa de algún Estado Parte, del propio Fiscal o del Consejo de Seguridad [artículo 13].

Definitivamente, el mecanismo más efectivo para que la Corte ejerza su competencia es el de la remisión de un asunto por parte del Consejo, toda vez que la denuncia hecha por un Estado puede tener un costo político muy elevado para éste, y la investigación “de oficio” por parte del Fiscal tiene que superar una serie de obstáculos procesales nada despreciables. El hecho de que sea el Consejo

¹⁵ Geoffrey Roberston. *Op. cit.* p. 366.

de Seguridad quien verdaderamente tiene el poder de excitar al órgano jurisdiccional, es criticable; pues si lo que se buscaba era alcanzar una verdadera justicia para toda la humanidad, se debió haber concebido a la Corte Penal Internacional como una institución con competencia universal, sobre todas las personas y en cualquier sitio, sin distinciones de nacionalidad del presunto criminal o del territorio en el que se perpetró el supuesto delito. Esta posición hubiera hecho de la Corte un verdadero instrumento de la justicia internacional alejada de las políticas del Consejo de Seguridad, las cuales están controladas por las grandes potencias mundiales.

Pero la influencia desmedida que ejerce el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en asuntos que deberían estar controlados únicamente por la Corte, alcanza su clímax con las facultades que el Estatuto otorga a este órgano político en el artículo 16. Me refiero a la posibilidad de que el Consejo pueda suspender tanto las investigaciones como los procesos por un periodo de 12 meses, mismo que puede ser prorrogado cuantas veces sea necesario.

Vale la pena citar de nuevo esta disposición. El texto de este artículo es muy claro al señalar que:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Aquí, las palabras “pida” y “petición” son empleadas de manera eufemística, toda vez que una resolución del Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, es obligatoria. El Consejo, entonces, no tiene que pedir o solicitar nada a la Corte, simplemente le ordena que detenga cualquier procedimiento. Esta orden se puede prorrogar en forma anual hasta que la evidencia de un posible crimen desaparezca, se olvide la comisión

del delito, o simplemente hasta que el fiscal pierda interés en el asunto.

El impacto real del artículo 16, es el de dar, en última instancia, todo el control al Consejo de Seguridad sobre la Corte. Para ser más precisos, el control pertenece a los cinco miembros permanentes del Consejo, quienes determinan si una situación remitida a la Corte por un Estado Parte o una investigación iniciada por el Fiscal, deben ser atendidas o no por este Tribunal.

Se podría argumentar que ya existe un precedente en cuanto a la posibilidad de que la Corte pudiera rechazar una “petición” del Consejo. Me refiero al *Caso Tadic*, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En este asunto, la Sala de Apelaciones se mostró dispuesta a estudiar las resoluciones del Consejo, con la finalidad de cerciorarse de que éstas se atuvieran cabal y racionalmente a los dictados de la Carta de San Francisco.¹⁶ Así, con fundamento en este precedente, la Corte Penal Internacional podría rechazar una resolución del Consejo fundada en el artículo 16, en caso de que ésta no tuviera, en realidad, el objetivo de restaurar la paz y la seguridad internacionales.

Así, queda tan sólo una remota posibilidad de que la Corte, basada en este precedente, pudiera evitar que alguno de los miembros permanentes del Consejo usara esta facultad con el fin de encubrir su involucramiento en la comisión de algún crimen previsto en el Estatuto, o bien, de proteger a sus propias autoridades políticas del alcance de la justicia internacional. Lo cierto es que fuera de esta pequeñísima posibilidad, el Consejo de Seguridad está fuera del alcance de toda revisión judicial.

La facultad otorgada por el artículo 16 del Estatuto al Consejo de Seguridad es preocupante. Como lo afirma el Embajador González Gálvez, y en consonancia con la postura adoptada por la

¹⁶ Geoffrey Robertson. *Op. cit.* p. 372.

Asociación Americana de Juristas, un tratado que subordina la actividad jurisdiccional de un tribunal internacional a decisiones de otro organismo u órgano internacional, ya sea para impulsarla, demorarla o suspender su acción, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece dicha sanción para “toda convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).”¹⁷

“[Las] cláusulas que consagren esa subordinación con el Consejo de Seguridad son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente, que constituye una norma imperativa consagrada en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por la Asamblea General de la ONU en sus Resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985.”¹⁸

Otro problema estructural dentro del diseño de la Corte Penal Internacional lo encontramos en el llamado principio de complementariedad o supletoriedad. Desde el preámbulo del tratado en comento, se afirma que la Corte “establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.”¹⁹

Semejante afirmación se reitera en el artículo 1o. de esta convención. Este principio se define con mayor claridad en el artículo 17, en el cual se establece que la Corte sólo podrá imponer su juris-

¹⁷ González Gálvez, Sergio. *Op. cit.* p. 101.

¹⁸ *Ibid.* p. 102. En este punto el Embajador González Gálvez coincide también con la postura de la Asociación Americana de Juristas.

¹⁹ Décimo párrafo del Preámbulo del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Naciones Unidas. A/CONF. 183/9. 17 de julio de 1998. Original: ÁRABE / CHINO / ESPAÑOL / FRANCÉS / INGLÉS / RUSSO.

dicción cuando ésta tenga la convicción de que las autoridades nacionales encargadas de investigar o juzgar a los presuntos criminales no están dispuestas a perseguirlos o a juzgarlos en forma debida, o bien cuando éstas no sean capaces de realizar tales funciones. En suma, se impone la jurisdicción de la Corte cuando se dé una simulación por parte de las autoridades locales, o bien cuando el sistema judicial nacional hubiera dejado de ser efectivo, o simplemente ya no existiera.

En virtud de que el Estatuto adolece de reglas bien definidas para que opere el principio de complementariedad, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿Quién debe probar que se está llevando un juicio de manera cabal en el ámbito nacional? ¿Qué tipo de maniobras políticas podrían gestarse ante esta indefinición? ¿Todos los Estados recibirían el mismo trato? ¿Se daría la misma validez a un juicio llevado a cabo en México o en Brasil, que a uno llevado a cabo en el Reino Unido o en Alemania?

En fin, la Corte Penal Internacional terminó siendo un Tribunal *sui generis* en el cual las grandes potencias mantienen el control a través del Consejo de Seguridad, pero a su vez, se rehúsan a quedar sujetas a su mandato como en el caso de los Estados Unidos y China. Parece muy cómodo tener lo “mejor de dos mundos”: el poder del Consejo, sin las obligaciones que impone una justicia internacional.

A nuestro juicio, éstos han sido algunos de los puntos más criticables del Estatuto de Roma. Con el objeto de no perder claridad y precisión respecto de los aspectos más reprensibles del tratado, no analizaré otras disposiciones que desvirtúan la objetividad, imparcialidad y autonomía que la Corte —como todo órgano judicial que se precie de serlo— debería tener.

En el siguiente apartado veremos algunos puntos del Estatuto que podrían entrar en conflicto con nuestro orden constitucional.

V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Roma

Además de los puntos ya señalados por su complejidad, la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado Mexicano está sujeta a que se superen las contradicciones entre éste y nuestra Carta Magna. De conformidad con el artículo 133 del Código fundamental mexicano, el Estatuto de Roma, como cualquier tratado, debe coincidir con nuestra Constitución. Este requisito no se satisface.

El doctor Sergio García Ramírez, ilustre jurisconsulto y juez internacional, apunta que el Tratado entra en pugna con “prevenciones constitucionales mexicanas a propósito de: legalidad penal (artículo 14), requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación (artículo 16), diversos derechos del inculpado (acerca de libertad caucional, conocimiento sobre el acusador, defensa, cómputo del tiempo de detención (artículo 20), ejercicio de la jurisdicción nacional en materia de persecución y juzgamiento (artículo 21), penas inusitadas (reclusión a perpetuidad: artículo 22) *ne bis in idem* (artículo 23), inmunidades de servidores públicos (artículos 108 y siguientes) y extradición (artículo 119).”²⁰ Estos constituyen tan sólo algunos ejemplos de la contradicción existente entre el Estatuto y nuestra Carta Magna.

A continuación presentamos un análisis un poco más detallado sobre el tema:

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte inicial establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, por lo que habría de precisarse la salvedad respecto de la Corte Penal Inter-

²⁰ García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002. p. 55.

nacional, complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, ya que de ejercer su competencia en México, se requeriría modificar este precepto constitucional, dada la calidad de ese tribunal, el cual podría calificarse de especial.

El artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento nacional, en el segundo párrafo, establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; por lo que habría que hacer las modificaciones pertinentes, ya que el Estatuto de Roma regula las penas en forma más genérica de lo que ordena el precepto constitucional mexicano.

Establece el artículo 15 Constitucional, en su parte inicial, que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos. Los acusados ante la Corte Penal Internacional, considerados reos políticos o quienes lo sean, no serían extraditables; pero además, actualmente la extradición opera en México respecto a otros Estados y deben ser formalizadas las “entregas” de personas físicas a entidades o como se disponga por ley, máxime si respecto del Estatuto de Roma no será aplicable una institución fundamental mexicana: el Juicio de Amparo.

Ordena el artículo 16, en el octavo y décimo párrafos, lo relativo a plazos de retención a indiciados y la autorización de comunicaciones privadas. Este dispositivo tendría que modificarse para ser ampliado según las disposiciones aplicables a estas materias conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el artículo 17 de nuestra Constitución, tercer párrafo, al referirse a los medios para garantizar la independencia de los tribunales, se tendría que hacer mención de lo procedente respecto a la Corte Penal Internacional.

Regula el artículo 18 Constitucional mexicano la organización del sistema penal y de conformidad con el Estatuto de Roma, debe hacerse compatible este dispositivo con lo dispuesto en el precepto

do Estatuto, por lo que las condiciones de reclusión se regirán por la legislación mexicana y se ajustará ésta a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna, en su parte inicial, establece límite al plazo de detención al indiciado; en el segundo párrafo, respecto de la autoridad del lugar de internación del encausado y de las obligaciones de ésta; y en el tercer párrafo en cuanto a reglas de sujeción a proceso. Estas normas legales tendrían que cambiar, a fin de que fueran congruentes asimismo para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El artículo 20 de la Ley Fundamental, en todas sus partes sobre las garantías del inculpado en todo proceso penal, tendría que hacerse compatible con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al menos respecto de los delitos en que tiene competencia concurrente la citada Institución.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación con el 102 del mismo ordenamiento, establece que compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales, en tanto que los artículos 15 y 54 del Estatuto facultan para llevar a cabo investigaciones por el Fiscal, quien es parte integral de la Corte Penal Internacional.

Sobre el artículo 22 Constitucional: el conjunto de este precepto, en cuanto a penas prohibidas, habría de ser redactado en forma congruente respecto del Estatuto de Roma. Recordemos que esta disposición constitucional prohíbe la imposición de penas inusitadas y trascendentales. Al respecto, vale mencionar que el artículo 25 del Código Penal Federal dispone que las penas de prisión no podrán exceder de sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Como lo afirma el doctor Carlos Arellano García: “En contra de este límite, el artículo 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional permite en el inciso *b*) del párrafo 1, la reclusión a per-

petuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.”²¹

El artículo 23 de la Ley Suprema ordena que ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Por su parte, el Estatuto de Roma establece también este último principio de *ne bis in idem*, pero respecto de conductas que la Corte Penal Internacional ya hubiere condenado o absuelto.

Sin embargo, es dable que la Corte rompa este principio en los casos de excepción señalados en el propio artículo 20 del Estatuto. Es decir, el Tribunal internacional puede intervenir aun cuando una institución judicial nacional ya hubiere condenado o absuelto a una persona.

En cuanto al artículo 32 de nuestro máximo ordenamiento, en este precepto, en su caso, deben precisarse las excepciones en cuanto a nacionalidad, relativas al personal de la Corte Penal Internacional, inclusive de la Fiscalía de la Corte.

Respecto del artículo 37, corresponde hacer en este precepto las adecuaciones debidas o las excepciones que correspondan en la fracción V, habida cuenta de las diversas hipótesis que puedan proceder. Recordemos que la ciudadanía mexicana se pierde: “Por ayudar en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional”.

Los artículos 39 y 41 Constitucionales se refieren a la soberanía nacional. El pueblo de México ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, “y una forma de ejercer la soberanía es hacer uso del *ius puniendi*, o sea, el derecho a castigar los delitos. Es el caso que el artículo 42 del Estatuto le da facultades a la Fis-

²¹ Arellano García, Carlos. “Garantías individuales que viola el Estatuto de Roma”, en el periódico *El Sol de México*. Sección: Opinión. Página 8-A. 5 de marzo de 2003.

calía, órgano de la Corte, para ejercitar la acción penal, y no solicitará ni cumplirá instrucciones de fuentes ajenas a la Corte, lo que significa que deja de ejercer soberanía en materia penal el Estado que se ha sometido al Estatuto.”²²

El artículo 94 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que el Poder Judicial de la Federación se deposita en varios órganos jurisdiccionales, siendo el más alto nuestra Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la Corte Penal Internacional, a través del controvertido principio de complementariedad, sustituiría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal de México en aquellas materias previstas en el Estatuto.

Como bien señala el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro, la aceptación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional podría romper con nuestra soberanía jurisdiccional: “Antes de aceptar la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales fortalezcamos a nuestro país, a nuestro Poder Judicial, a nuestra soberanía jurisdiccional. Y entonces, ante su falla o ineptitud, pensemos qué se puede resolver mediante un tribunal internacional...”²³

Como ya hemos mencionado, el artículo 102, Apartado A, segundo párrafo, también tendría que adecuarse a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales establecen la supremacía de los poderes federales en el ámbito de la competencia judicial federal. Aquí tendría que mencionarse lo conducente respecto a la Corte Penal Internacional, pues en algunos asuntos y bajo ciertos supuestos, sería este tribunal internacional quien detentara este

²² Arellano García, Carlos. “El Estatuto de Roma viola otras normas constitucionales”, en el periódico *El Sol de México*. Sección: Nacional, p. 8. 12 de marzo de 2003.

²³ Véase Aranda, Jesús. “La Corte Penal, ‘trampa a la soberanía’”. Entrevista a Juventino V. Castro, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periódico *La Jornada*, de 15 de abril de 2002.

poder supremo, y no así los poderes federales. De igual manera tendría que adaptarse el artículo 104 de nuestra Ley Suprema.

Respecto del artículo 108 Constitucional, habría de precisar lo conducente en cuanto a la inoperancia de inmunidades respecto a delitos competencia de la Corte Penal Internacional, en el segundo párrafo; pudiendo realizarse en el mismo precepto otras adecuaciones correspondientes respecto al Estatuto de Roma. Especialmente, en el sentido de que no proceden amnistías, indultos o medidas similares de impunidad de ningún Estado respecto a los delitos establecidos en el Estatuto de Roma. En el artículo 111 de nuestra Constitución procedería clarificar que no se admite ningún tipo de inmunidad por delitos de competencia concurrente de la Corte Penal Internacional.

Por lo que hace al artículo 114, se tendría que establecer el carácter imprescriptible de los delitos de la competencia concurrente de la Corte Penal Internacional, lo cual entra en contradicción con el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, el artículo 119 Constitucional define las reglas para la extradición internacional. Estas reglas operan para extraditar a una persona a otro Estado, pero no a un órgano supranacional, no a otro tribunal. La Corte Penal Internacional, en su artículo 89 establece que este órgano podrá solicitar la detención y entrega de personas.

Además de lo correspondiente a una reforma constitucional, correspondería efectuar las modificaciones conducentes a la Ley de Amparo, Ley de Extradición, Constituciones estatales, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y Códigos Penales y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de los Estados de la República, así como a otros ordenamientos que las requieran. En especial deben homologarse y/o establecerse como delitos en México los tipificados en el Estatuto de Roma.

Algunos autores han señalado que no es necesario reformar todos y cada uno de los artículos constitucionales para que la ra-

tificación del Estatuto sea posible. Así, el doctor García Ramírez, prevé dos posibilidades más para enmendar la Constitución: la primera sería asumir en bloque el Estatuto de Roma con una expresión opinable, tal como lo hizo Francia en el artículo 53.2 de su Constitución;²⁴ o bien reformar uno o varios preceptos constitucionales para realizar ahí los cambios verdaderamente indispensables.²⁵ Se optó por plantear la posibilidad de reformar solamente el artículo 21 Constitucional.

El Senado de la República aprobó en diciembre de 2002 el siguiente texto para añadir un nuevo párrafo a dicho precepto:

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.²⁶

La correspondiente minuta para que sea reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de admitir la competencia de la Corte Penal Internacional, en cada caso con la aprobación del Ejecutivo Federal y del Senado, fue enviada a la H. Cámara de Diputados y en ésta se turnó a las comisiones competentes, para dictamen. En su caso, conforme al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la misma puede ser adicionada o reformada con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes integrantes del Congreso de la Unión y con la aprobación por la mayoría de las legislaturas estatales; la reforma constitucional resultante puede ser aprobada luego de que el texto correspondiente emanado del H. Congreso de la Unión sea turnado a las legislaturas locales para su discusión, consiguiente votación y la aprobación de la mayoría de las legislaturas indicadas.

²⁴ García Ramírez. *Op. cit.* p. 130.

²⁵ *Ibid.* pp. 132-150. El Dr. García Ramírez sostiene que también era factible redactar un nuevo artículo o modificar los artículos 17, 104 y 133, o sólo alguno de ellos.

²⁶ Proyecto de Decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al la Corte Penal Internacional, propuesto por el Senado de la República. 3º Año de Ejercicio. Primer Período Ordinario. Gaceta Parlamentaria. No. 86. Viernes 13 de diciembre de 2002.

Cabe aclarar que, la iniciativa de reforma constitucional propuesta por el Senado de la República modifica la que enviara el Presidente de la República a esta Cámara el 4 de diciembre de 2001, misma que había sido redactada en los siguientes términos:

“Artículo Único: Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

...

...

...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.”²⁷

En el Senado se juzgó inconveniente la aprobación de esta primera propuesta por varias razones, pero fundamentalmente porque no era adecuado aceptar —y mucho menos de manera

²⁷ Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta por el Ejecutivo Federal el 30 de noviembre de 2001. Véase página web: <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/84c.html>

incondicional— la jurisdicción de tribunales internacionales, en general.

Por otro lado, debe quedar claro que la iniciativa senatorial y su eventual aprobación, a través del proceso de reforma previsto en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, no constituye un acto de ratificación del Estatuto. Se estimó pertinente realizar primero los cambios necesarios a nuestra Constitución para hacerla compatible con el Tratado. En todo caso y si procede, la ratificación será un proceso diferente, en el cual se dé validez nacional a la Convención.

De entrar en vigor para México el Estatuto de Roma, una serie de artículos, principios y criterios de la dogmática penal y procesal penal del país habrán de modificarse u homologarse de alguna manera, como lo han apuntado notables juristas. Tal vez no sea necesario modificar todos los artículos constitucionales que se encuentran en conflicto con el Estatuto, lo que es cierto es que nuestro sistema jurídico y político habría de sufrir cambios radicales.

VI. Reflexiones finales

A partir del día 1º de julio de 2002 entró en vigor la competencia complementaria o subsidiaria de la Corte Penal Internacional para conocer, perseguir y sancionar a individuos, al menos respecto de los Estados Partes del Estatuto de Roma, por crímenes o delitos que desde esa fecha se cometan, de entre los comprendidos en el Estatuto y que son los de genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad, y, en su momento, el de agresión.

Se trata de la primera corte internacional en la historia con el poder para castigar crímenes de personas físicas donde quiera que ocurran, con el noble propósito de extender la vigencia del derecho a todo el mundo. Emerge la Corte Penal Internacional luego de transcurridas décadas desde que surgió la idea de hacerla realidad y de que se iniciaran estudios, proyectos y negociaciones al respecto.

El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional constituyen importantes elementos de un plano de la transición entre la vigencia absoluta del principio de la soberanía de los Estados y el del inicio del propio de la justicia universal, regulados y vinculados en términos del Estatuto de Roma y de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La nobleza de los fines que persigue este Tribunal está fuera de duda, y no podríamos estar en contra del modelo político en que se inspira: el liberalismo. Los sistemas jurídicos, nacionales e internacionales, que se construyen con fundamento en este paradigma, se caracterizan porque el poder que les otorgamos está dividido y ninguna autoridad del sistema puede monopolizarlo. También se caracterizan —y tal vez sea ésta la nota que distingue a los regímenes liberales de los autocráticos— por poseer estructuras judiciales independientes, autónomas, que no se guían por consideraciones políticas, en sentido estricto; es decir, sólo obedecen al principio de legalidad, no al de la discrecionalidad, el cual toma en consideración las correlaciones de fuerzas entre los distintos actores del sistema.

La diplomacia, las negociaciones y las funciones de policía no deben guiar la actuación de los órganos impartidores de justicia.

Desafortunadamente, el noble propósito de la Corte Penal Internacional se ve menoscabado por la indebida injerencia del Consejo de Seguridad en asuntos que debieran ser estrictamente jurisdiccionales. La redacción actual del Estatuto que dio origen a este tribunal, permite que las cinco mayores potencias del mundo, y no sus magistrados, sean quienes realmente controlen a la Corte. Éste es a nuestro juicio, el mayor impedimento para arribar a una justicia verdaderamente universal y equitativa para todas las naciones.

De conformidad con el tratado, la Corte Penal Internacional, sólo tendrá competencia cuando el país que se encuentre investigando o juzgando a un presunto responsable de la comisión de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión (éste

último a partir del año 2009), no esté dispuesto, en realidad, a llevarlo ante la justicia nacional, o su sistema judicial sea, en los hechos, inoperante.

Este principio de complementariedad no está exento de manipulación política. De nueva cuenta nos preguntamos: ¿Operará este principio de igual manera para el Reino Unido, Francia o Alemania, que para países como Colombia, Paraguay o México?

Asimismo, no debemos olvidar que en la agenda de este tribunal, se contempla incluir delitos cuyo impacto es mucho más marcado en América Latina. ¿Acaso podríamos confiar ciegamente en que la competencia de la Corte sólo sería complementaria a la de los tribunales mexicanos? ¿No sería más sabio fortalecer nuestro Poder Judicial primero, y ratificar el Estatuto de Roma después, si así lo decide el pueblo de México?

Pero, al impacto político que este Tribunal internacional tendría en nuestra patria habría que añadirle el jurídico. La ratificación del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional acarrearía consecuencias jurídicas, cuyos alcances no han sido valorados a plenitud. No sólo habría que revisar nuestra Constitución, sino un gran número de leyes federales y locales.

Tal vez valga la pena adoptar este sistema de justicia internacional, pero debemos conducirnos con mucha cautela y siempre pensando en las generaciones de mexicanos que habrán de sucedernos.

En México, el pueblo es quien ejerce la soberanía. No hay nada que el pueblo no pueda decidir en relación con su futuro; mi exhorto es para que en nuestras decisiones fundamentales, sobre todo las que tienen que ver con asuntos de interés universal, tengamos siempre presente las asimetrías de poder prevalecientes entre las naciones que conforman la comunidad internacional.

Por último, quiero recordar las palabras pronunciadas por uno de los pensadores más lúcidos de nuestros tiempos, cuando se le

preguntó su opinión acerca de la Corte Penal Internacional. El profesor del Instituto de Tecnología de Massachusetts, Noam Chomsky, contestó:

La Corte Penal Internacional presenta la misma falla que todas las instituciones internacionales. En un mundo que se rige por la fuerza, los ricos y poderosos hacen, en gran medida, lo que les place. Es casi inconcebible que la Corte Penal Internacional juzgue o siquiera investigue a delincuentes de Occidente. Sólo hay que ver lo que les sucedió a la Corte Internacional de Justicia y al Consejo de Seguridad cuando trataron de obligar a los Estados Unidos a poner un alto a su guerra terrorista en contra de Nicaragua. Lo mismo se puede decir de Núremberg. Sin duda, las personas que ahí fueron condenadas eran algunos de los peores hampones en la historia de la humanidad, pero los crímenes de guerra que había que castigar eran los crímenes de guerra cometidos por ellos, no por nosotros.²⁸

VII. Bibliografía

AMBOS, Kai (Coord.). *La Nueva Jurisprudencia Penal Supranacional: Desarrollos Post-Roma*. Valencia, Trirant lo Blanch, 2002.

ARANDA, Jesús. “La Corte Penal, *trampa a la soberanía*”, Entrevista a Juventino V. Castro y Castro, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periódico *La Jornada*, de 15 de abril de 2002.

²⁸ Traducción libre del autor. “[The ICC] has the same flaw as all international institutions. In a world ruled by force, the rich and the powerful do pretty much what they like. It’s next to inconceivable that the ICC could try, even investigate, Western criminals. Simply look what happened to the World Court and the Security Council when they tried to get the US to call off its terrorist war against Nicaragua. The same was true of Nuremberg. The people sentenced there were some of the worst gangsters in human history, no doubt, but the operational definition of ‘war crime’ was ‘war crime that they committed and we did not’.” Noam Chomsky, en Chomsky responses in the Znet Forum System, 30 de junio de 2002, página web: <http://www.globalissues.org/Geopolitics/icc.asp> .

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Garantías individuales que viola el Estatuto de Roma", en el periódico *El Sol de México*. Sección: Opinión. Página 8-A. 5 de marzo de 2003.

———. "El Estatuto de Roma viola otras normas constitucionales", en el periódico *El Sol de México*. Sección: Nacional. Página 8. 12 de marzo de 2003.

Avalon Project. Yale Law School en página web:
<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/members.htm>

Brownlie, Ian. 1991. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press.

CAMARENA, Salvador (Corresponsal). "La CPI no es un 'super-policía'". Entrevista a Luis Moreno Ocampo en el periódico *El Universal*. Secc. El Mundo. p. A-5. 26 de abril de 2003.

Carta de las Naciones Unidas. Ver documento en el sitio en Internet de la ONU, en línea; edición digital [citada el 10 de abril 2003]. Se localiza en World Wide Web:
<http://www.un.org/aboutun/charter/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Sista, 2002.

CHOMSKY, Noam, en *Chomsky responses in the Znet Forum System*, 30 de junio de 2002, página web:
<http://www.globalissues.org/Geopolitics/icc.asp>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Naciones Unidas. A/CONF. 183/9. 17 de julio de 1998. Original: ÁRABE / CHINO / ESPAÑOL / FRANCÉS / INGLÉS / RUSSO.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

———. “Cuestiones Constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional”, en *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6. enero-junio de 2002. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Página web: <http://www.juridicas.unam.mx>

GUEVARA B., José A. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.). *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*. UIA, SRE. México, 2002.

HENKIN LOUIS, Richard Crawford, *et. al. International Law: Cases and Materials*. Third Edition. American Casebook Series. West Publishing Co. (St. Paul; MN), 1993.

IBARRA ROMO, Mauricio I. (Compilador). *Memoria del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”*. 1ª. ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2002.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta por el Ejecutivo Federal el 30 de noviembre de 2001. véase página web: <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/84c.html>

LEE, Roy S. (ed.). *The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*. Kluwer Law International. The Hague, 2002.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La Corte Penal Internacional*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 98, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2000. Página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el12.htm>